

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-43-03-010-2023-00183-00**

SENTENCIA No. T- 186

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor HELMER EUGENIO SANCHEZ SALCEDO, identificado con C.C. 16.657.122, en contra de SURA EPS, donde pide la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida digna.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud el señor HELMER EUGENIO SANCHEZ SALCEDO, pretende que se proteja los derechos fundamentales que considera conculcados considerando que la entidad accionada no ha programado cita en centro de ortopedia y fracturas con el medico tratante que realizo cirugía.

Para sustentar su solicitud expone lo siguientes hechos relevantes:

“...1: Soy una persona en situación de discapacidad, de acuerdo con lo consignado en el certificado de discapacidad. (1.- Anexo Certificado de discapacidad) y Adulto Mayor (2.- Anexo Cedula de ciudadanía) 2: Fui operado en Cali por el doctor Luis Alberto Ramon Delgado Restrepo, quien atiende pacientes en el Centro de Ortopedia y Fracturas S.A., después del post operatorio, el doctor me dio orden para volverme a ver, SURA me envió donde un medico que no conozco, no me conoce y no sabe que procedimiento quirúrgico de alta complejidad me efectuó el doctor Delgado... 4: Con esta jurisprudencia, envíe derecho de petición a SURA, quien respondió afirmativamente a la segunda cita del post operatorio, después de esta cita el medico Delgado Restrepo extendió otra cita para el mes de agosto con el fin de ver la evolución de la cirugía y decidir si continúo utilizando muletas o segun su dictamen médico, puedo comenzar a transmitir peso al pie operado. 5: Con esta orden, subi la información a la pagina de SURA/Afiliados (3.-Anexo prueba), ellos respondieron, diciendo que habia sido GESTIONADA. 6: Ya que no encontraba la orden a presentar el día de la consulta con el doctor Delgado Restrepo, envíe derecho de petición a SURA, quien respondió que debia hacer uno de tres procesos diferentes para poder obtener la orden, uno de ellos es el de ir directamente a mi IPS a que me impriman la orden (4.- Anexo prueba: Respuesta a derecho de peticion). 7.- Hoy 26 de julio de 2023 me acerco a mi IPS a que me entreguen la orden, observo que nuevamente SURA violenta mi interés en que

Accionante: HELMER EUGENIO SANCHEZ SALCEDO

Accionados: SURA EPS

RAD.: 76001430301020230018300

se me respete el medico asignado doctor Luis Alberto Ramon Delgado Restrepo, quien atiende pacientes en el Centro de Ortopedia y Fracturas S.A., en quien confi6 dado la evoluci6n que est1 teniendo dicha intervenci6n quir6rgica, y violentando la normatividad vigente, SURA me remite a la direcci6n SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S., A 5 # 21 NORTE - 86 BARRIO VERSALLES. donde un m6dico desconocido y donde el medico Delgado Restrepo no atiende. (5.- Anexo prueba: Orden de cobro y correo posterior llegado a mi bandeja de correo) ...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los art6culos 86 de la Constituci6n Nacional y 37 del Cap6tulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el tr1mite en primera instancia de la presente acci6n de tutela.

TR1MITE

El asunto correspondi6 por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos m6nimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedi6 mediante auto admisorio a ordenar la notificaci6n a la entidad SURA EPS, y se vincul6 a CENTRO DE ORTOPEDIAS Y FRACTURAS S.A., SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRESS, SECRETAR6A DISTRITAL DE SALUD DE SANTIAGO DE CALI, SECRETAR6A DEPARTAMENTAL DE SALUD DE VALLE DEL CAUCA, CHRISTUS SINERGIA; para que manifestaran lo que a bien tuvieran respecto de los hechos edificadores de la presente acci6n de tutela, concedi6ndoles un t6rmino de dos d6as para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS

Trascurrido el t6rmino concedido, SURA EPS, contest6 “... Se6or juez, se trata de usuario de 63 a6os con diagn6stico de TALIPES EQUINOVARUS la cual fue corregida con cirug6a reconstructiva el d6a 20 de abril, en post operatorio con marcha bruce y muletas buena evoluci6n, usuario cuenta con ultima valoraci6n por la especialidad el d6a 29 de junio de 2023 quien ordena apoyo completo del brace con ayuda de muletas seguimiento por la especialidad en un mes para determinar marcha independiente. 3. De acuerdo con lo anterior, se autoriza CONSULTA ORTOPEDIA MODULO DE CIRUGIA RECONSTRUCTIVA y se direcciona a CENTRO DE ORTOPEDIA Y FRACTURAS S.A, de lo cual se

Accionante: HELMER EUGENIO SANCHEZ SALCEDO

Accionados: SURA EPS

RAD.: 76001430301020230018300

obtiene programación de la siguiente manera:

RE: URGENTE TUTELA - HELMER EUGENIO SANCHEZ SALCEDO CC 16657122

 DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA <jefe@cofcali.co>  Responder  Responder a todos  Reenviar  ...

Para  Ana Maria Morales Morales;  servicioalcliente@cofcali.com;
 asistente_administrativa@cofcali.com

CC  Eliana Andrea Guzman Perez;  Luisa Maria Vasquez Benavides;  Viviana Quintero Meneses;
 Alexander Suaza Martinez;  Lucely Ospina

martes 2023/08/01 03:58 p. m.

Buenas tardes.

Se agendo cita con ortopedia reconstructiva:

- Fecha: 3 de agosto 2023
- Hora: 2.15 pm
- Profesional: Luis Alberto Delgado
- Dirección: calle 23 B norte #3N-57 Versalles
- Notificar al paciente

Saludos,

ADRIANA ESPAÑA
Directora Administrativa
jefe@cofcali.co
PBX 4853232 Ext -123 -124
Cel: 3185328319



CHRISTUS SINERGIA informó lo siguiente “...De manera respetuosa, me permito manifestar al despacho que la entidad que represento, Christus Sinergia Servicios Ambulatorios S.A.S. entidad que presta servicios de salud con la marca CHRISTUS SINERGIA, a través de sus centros ambulatorios, es totalmente diferente a SURA EPS, mi representada ostenta calidad de IPS, no de Entidades Administradora de Plan de Beneficios. Es menester aclarar que la Entidad Administradora de Plan de Beneficios (EAPB) es SURA EPS y no Christus Sinergia Servicios Ambulatorios S.A.S., esta última es una IPS de la red de prestadores de la EPS, que presta los servicios en salud conforme este habilitado y bajo las condiciones establecidas en los contratos con la EPS. De conformidad con lo anterior, en ninguna circunstancia, podrá el Honorable Juez Constitucional omitir dicha diferenciación y emitir ordenes de labores que corresponden exclusivamente a las EAPB a una IPS. Previa validación del caso, se evidencia que el paciente solicita ser atendido en IPS diferente a Christus Sinergia Servicios Ambulatorios, por lo que corresponde a la EAPB la autorización del servicio en dicha entidad. En este punto, es necesario hacer referencia a que el asegurador tiene la obligación de autorizar y garantizar la prestación de los servicios médicos ordenados por el médico tratante, coordinando la prestación de los servicios con las IPS de su red que cumplan con las condiciones contractuales y de habilitación del Ministerio de Salud y Protección Social para la prestación de los servicios de salud...”

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE SANTIAGO DE CALI informó “... El señor HELMER EUGENIO SANCHEZ SALCEDO, presenta la siguiente patología o diagnóstico: Ortopedia, etc, patología que corresponde a un Nivel de media complejidad de Atención en Salud. Revisada la información aportada y que sustenta la acción de tutela interpuesta, se pudo observar que el afectado ha recibido atención médica en el Centro de Ortopedia y Fractura S.A.; en este orden de ideas, lo requerido por el afectado HELMER EUGENIO SANCHEZ SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.122 deberá ser suministrado de manera integral para prevenir un daño a la salud, por parte de la EPS a la cual se encuentra afiliado que para éste caso es EPS SURAMERICANA S.A. Con la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria 1751 de 16 de Febrero de 2015 por

Accionante: HELMER EUGENIO SANCHEZ SALCEDO

Accionados: SURA EPS

RAD.: 76001430301020230018300

medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, se convierte el derecho fundamental a la salud en un derecho autónomo e irrenunciable. Por tanto, no pueden negarle la atención a una persona, imponerle demoras o trabas, ni esgrimir razones económicas para no prestarle servicios...”

La SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, contestó “...Siendo concordantes con el Principio de integralidad y continuidad, estando el accionante ACTIVO en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) SURA EPS esta entidad coo administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma Integral y oportuna los servicios, suministros, medicamentos, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo. SUMADO A LO ANTERIOR EL DOMICILIO DEL ACCIONANTE, ES LA CIUDAD DE CALI, ES IMPORTANTE INDICAR AL DESPACHO QUE EXISTE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, DEBIENDOSE TENERSE EN CUENTA QUE LA COMPETENCIA FRENTE A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD A LA POBLACION DOMICILIADA BAJO LA JURISDICCION ESTA A CARGO DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, toda vez que mediante la LEY 1933 DE 2018, se categorizó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI COMO DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS, lo cual le permite a la capital vallecaucana tener facultades, instrumentos y recursos para efecto de ser autónomos y de esta manera poder potencializar el desarrollo integral del territorio...”

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la actora, quien busca

Accionante: HELMER EUGENIO SANCHEZ SALCEDO

Accionados: SURA EPS

RAD.: 76001430301020230018300

la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

En cuanto a que el derecho a la salud sea fundamental en sí mismo, mediante la sentencia T- 760 de julio 31 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), estructural sobre la salud, determinó:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” (Subrayado nuestro).

Respecto al acceso a medicamentos, tratamientos o procedimientos médicos y demás por medio de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se ha regulado la forma de prestación del servicio de salud en salvaguarda al derecho fundamental a la salud:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo

Accionante: HELMER EUGENIO SANCHEZ SALCEDO

Accionados: SURA EPS

RAD.: 76001430301020230018300

y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud. (subrayado nuestro)

Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica.

Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.

La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.

Parágrafo. Queda expresamente prohibida la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas o dádivas a profesionales y trabajadores de la salud en el marco de su ejercicio laboral, sean estas en dinero o en especie por parte de proveedores; empresas farmacéuticas, productoras, distribuidoras o comercializadoras de medicamentos o de insumos, dispositivos y/o equipos médicos o similares...”

CASO EN CONCRETO.

De las manifestaciones realizadas en el libelo constitucional, se constata que el señor HELMER EUGENIO SANCHEZ SALCEDO, requiere se autorice y programe cita en centro de ortopedia y fracturas con el médico tratante que realice cirugía

SURA EPS, informó “...Cita ortopedia reconstructiva programada para el día 3 de agosto de 2023...”; lo anterior, fue confirmado por el accionante, por medio de llamada telefónica, quien indica que si fue atendido con el especialista requerido el día 3 de agosto de 2023

Por lo manifestado, y las pruebas aportadas observa el Despacho, se encuentra superado el hecho objeto del trámite constitucional; haciendo ahínco al accionado que debe cumplir sin dilación alguna, con el objetivo de la cita asignada el día 27 de julio de 2023.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por HELMER EUGENIO SANCHEZ SALCEDO, identificado con C.C. 16.657.122, en contra de

Accionante: HELMER EUGENIO SANCHEZ SALCEDO

Accionados: SURA EPS

RAD.: 76001430301020230018300

SURA EPS, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía
y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARIA ENVIAR el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

RAD: 010-2023-00183-00